

**Acuerdo 541**

**"Por medio del cual se aplica temporalmente un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en los mercados de exportación de los Grupos Nos. 2 (México), 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012"**

---

**El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011 compilados en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

**CONSIDERANDO**

- Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.
- Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.
- Que el parágrafo del artículo 36 ibidem, establece que cuando el "Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley".
- Que mediante el Decreto 2354 de 1996, compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, se organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual, opera conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

**Acuerdo 541**

**“Por medio del cual se aplica temporalmente un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en los mercados de exportación de los Grupos Nos. 2 (México), 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”**

---

- Que el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 2.11.2.5 del Decreto 1071 de 2015, estableció como mecanismo para la estabilización de los precios, las cesiones y las compensaciones, indicando en el artículo 2.11.2.6 del mismo Decreto como función del Comité Directivo determinar el momento en que se debe efectuar la retención para las operaciones de exportación y para el mercado doméstico.
- Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.
- Que el Comité Directivo en virtud de la normatividad descrita, expidió el Acuerdo No. 218 de 2012, estableciendo la “Metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización” y el Acuerdo No. 219 de 2012, que contempla el “Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post”.
- Que el Acuerdo No. 398 del 31 de enero de 2019 modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, en lo referente a los aranceles de los aceites de palma para los indicadores de precios del mercado de consumo de Colombia de los aceites de palma.
- Que mediante Acuerdo No. 537 del 31 de octubre de 2024, se modificó el Acuerdo No. 218 de 2012, respecto a la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización en cuanto a: i. La fuente de precio internacional del aceite de palma; ii. La metodología de cálculo de los indicadores para los correspondientes mercados o grupo de mercados de consumo diferentes a Colombia o de exportación de los aceites de palma y palmiste crudos y iii. La cotización fuente y metodología de cálculo del referente del mercado de consumo de Colombia del aceite de palmiste crudo.

**Acuerdo 541**

**“Por medio del cual se aplica temporalmente un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en los mercados de exportación de los Grupos Nos. 2 (México), 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”**

---

- Que el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024, dispone en su Parágrafo Cuarto la aplicación del 100% de las ventajas arancelarias que se tienen en los Acuerdos Comerciales que el país ha negociado para el aceite de palma crudo y el aceite de palmiste crudo frente a los principales competidores como Malasia e Indonesia, especialmente en los mercados de exportación relevantes de los Grupos de Mercados Nos. 1 (Venezuela), 2 (México), No. 5 (Mercosur) y 6 (Europa).
- Que el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024, establece que el Comité Directivo podrá descontar parcial o totalmente las preferencias otorgadas en los mercados de exportación, con una periodicidad trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite su modificación.
- Que según la información y pronósticos de Sistema de Información Estadística del Sector Palmero (SISPA) de Fedepalma, la producción de aceite de palma tendría un crecimiento del 3,5% en 2025 y la oferta exportable en este año, de acuerdo con la estacionalidad, en el período de los meses de febrero a mayo y con diferentes escenarios de mezcla de biodiesel con diésel, crecerá entre un 20% y un 57%, concentrándose en el primer semestre del año.
- Que la demanda interna en Colombia se estima se verá afectada en la medida que se prevén mayores importaciones de aceite de soya, derivado de oferta récord de frijol soya en el hemisferio norte y sur de América en el ciclo 2024/2025, que podría conllevar mayor competitividad de los precios frente al aceite de palma. En el caso del biodiesel con la mezcla del B-8 se estima un menor consumo de aceite de palma, en el evento que no se restablezca al B-10%.
- Que Malasia e Indonesia han aumentado en mayor medida los impuestos a la exportación del aceite de palma crudo a fines de 2024, privilegiando la exportación de aceites de palma refinados y derivados, los cuales se estima están llegando en condiciones de precio más competitivas que el aceite de palma crudo colombiano a los mercados de México, Mercosur y Europa, perforando y erosionando las ventajas arancelarias que Colombia tiene en dichos mercados.

**Acuerdo 541**

**“Por medio del cual se aplica temporalmente un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en los mercados de exportación de los Grupos Nos. 2 (México), 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”**

---

- Que los países Centroamericanos, especialmente, Guatemala y Honduras recuperarían su producción en 2025, lo cual implica que México contará con un mayor abastecimiento de estos países que ingresan con 0% de arancel y afecta o anula las ventajas arancelarias del aceite de palma crudo colombiano en dicho país. De acuerdo con las estimaciones de Oil World de diciembre de 2024, Guatemala producirá 1.030 mil toneladas, recuperando y retornando a lo que produjo en 2023; y, para Guatemala prevé un crecimiento de 510 a 530 mil toneladas entre 2023 y 2024 y el gremio palmicultor de ese país, estima un mayor nivel entre 550 y 600 mil toneladas.
- Que Brasil, el principal mercado de exportación aceite de palma en los países del Mercado Común del Sur (Mercosur), estableció en diciembre de 2024 un cupo libre de arancel de importación para aceite de palma refinado, lo cual afecta las condiciones preferenciales de aceite de palma crudo con las que cuenta Colombia.
- Que la Unión Europea ha venido reduciendo de manera importante sus importaciones de aceite de palma en los últimos años y este mercado ha elevado sus requerimientos de sostenibilidad y de calidad especialmente para el aceite de palma para usos alimenticios y que los usos técnicos o industriales tienen libre arancel para la importación de aceite de palma de cualquier origen.
- Que el Comité Directivo del Fondo, una vez revisado el respectivo análisis y la propuesta de la Secretaría Técnica, determinó no considerar el aprovechamiento de las preferencias arancelarias del aceite de palma crudo para los Grupos de Mercado No. 2: México; Grupo 5: Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y Grupo 6: Europa, para las operaciones de estabilización que se realicen del 01 de febrero al 31 de mayo de 2025 y mantener la preferencia para el Grupo de Mercado No. 01: Venezuela en los términos del el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024.

En consideración de lo anterior:

**Acuerdo 541**

**“Por medio del cual se aplica temporalmente un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo en los mercados de exportación de los Grupos Nos. 2 (México), 5 (Mercosur: Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y 6 (Europa) en aplicación del Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012”**

---

**ACUERDA**

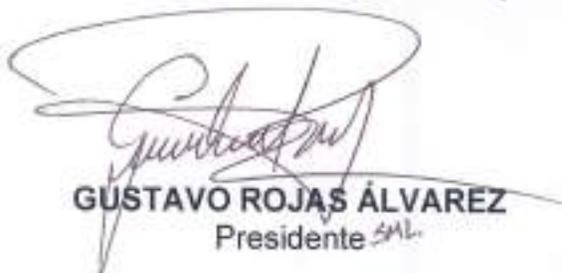
**ARTICULO PRIMERO.** – Aplicar un aprovechamiento del 0% de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo establecidas en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024, para los Grupos de Mercado No. 2: México; Grupo 5: Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y Grupo 6: Europa para las operaciones de estabilización que se realicen del 01 de febrero al 31 de mayo de 2025.

La aplicación de la preferencia arancelaria para el aceite de palma crudo del Grupo de Mercado 1 (Venezuela) continúa vigente, según lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo 537 de octubre de 2024.

La aplicación de las preferencias arancelarias para el aceite de palmiste crudo continúan vigentes según lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012, modificado por el Acuerdo 537 de octubre de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Vigencia. El presente Acuerdo aplica para las operaciones de estabilización que se realicen del 01 de febrero y hasta el 31 de mayo de 2025. Para las operaciones de estabilización que se realicen a partir del 1 de junio de 2025, se aplicará el 100% de aprovechamiento arancelario de las preferencias arancelarias para el aceite de palma crudo para los Grupos de Mercado No. 2: México; Grupo 5: Mercosur (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) y Grupo 6: Europa

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).



**GUSTAVO ROJAS ÁLVAREZ**  
Presidente *SAL*



**JAIME GONZÁLEZ TRIANA**  
Secretario